

**CONSEJO DIRECTIVO  
DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 053-2020**

**QUE EMITE EL DICTAMEN RELATIVO A LAS ADENDAS DE LOS CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN SUSCRITOS ENTRE LAS CONCESIONARIAS: (I) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y WIND TELECOM, S. A., CON FECHA 1RO DE JULIO DE 2020; (II) TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) Y WIND TELECOM, S. A., CON FECHA 1RO DE JULIO DE 2020; (III) ALTICE DOMINICANA, S. A. Y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), CON FECHA 3 DE JULIO DE 2020; (IV) ALTICE DOMINICANA, S. A. Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 13 DE JULIO DE 2020; (V) TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 14 DE JULIO DE 2020; (VI) ALTICE DOMINICANA, S. A. Y WIND TELECOM, S. A., CON FECHA 16 DE JULIO DE 2020; (VII) ALTICE DOMINICANA, S. A. Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 16 DE JULIO DE 2020; (VIII) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. Y SMITCOMS, S. R.L., CON FECHA 16 DE JULIO DE 2020; (IX) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 21 DE JULIO DE 2020; Y (X) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 21 DE JULIO DE 2020.**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), por órgano de su Consejo Directivo, de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la revisión de las adendas a los Contratos de Interconexión suscritos entre las concesionarias (i) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 1ro de julio de 2020; (ii) **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) Y WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 1ro de julio de 2020; (iii) **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, con fecha 3 de julio de 2020; (iv) **ALTICE DOMINICANA, S. A. Y TRILOGY DOMINICANA (VIVA)**, con fecha 13 de julio de 2020; (v) **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) Y ONEMAX, S. A., (ONEMAX)**, con fecha 14 de julio de 2020; (vi) **ALTICE DOMINICANA, S. A. Y WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 16 de julio de 2020; (vii) **ALTICE DOMINICANA, S. A. Y ONEMAX, S. A.**, con fecha 16 de julio de 2020; (viii) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, con fecha 21 de julio de 2020; (ix) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. Y ONEMAX, S. A.**, con fecha 21 de julio de 2020 y (x) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. Y SMITCOMS, S. R.L. (SMITCOMS)** con fecha 16 de julio de 2020.

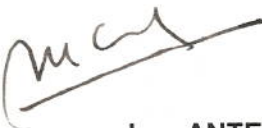
Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

**ÍNDICE TELEMÁTICO**

**I. ANTECEDENTES .....2**

N. D. A. R.

M  
JC



JC



II. OBJETO .....	¡Error! Marcador no definido.
III. CONSIDERACIONES DE DERECHO .....	8
A. Examen de la competencia del órgano regulador .....	8
B. Apoderamiento y medidas preliminares .....	8
C. Análisis y discusión de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables... 10	
(i) De la adecuación a las disposiciones de la Resolución Núm. 078-19.....	11
(ii) De la adecuación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables .....	11
<input type="checkbox"/> Interconexión Indirecta .....	12
<input type="checkbox"/> Parámetros y estándares de calidad .....	12
<input type="checkbox"/> Falta de precios de interconexión.....	13
<input type="checkbox"/> Notificación Averías.....	14
IV. TEXTOS REVISADOS .....	15
V. PARTE DISPOSITIVA.....	17

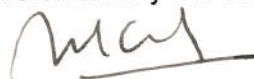
#### I. ANTECEDENTES

1. El 11 de abril de 2003, **TRICOM** y **ORANGE** (hoy ambas ALTICE) y **VIVA** (entonces ALL AMERICA CABLES & RADIO) suscribieron su respectivo contrato de interconexión mediante el cual pactaron las condiciones sobre las que se rigen sus relaciones de interconexión, posteriormente, en fechas 8 de agosto de 2005 y 9 de julio de 2008 suscribieron adendas al contrato de referencia. Este último dictaminado por la Resolución de la Dirección Ejecutiva núm. 053-08 de fecha 15 de agosto de 2008, que lo aprueba con algunas precisiones, aceptando cargos para el período 1/1/2009-31/12/2010.

2. El 11 de abril de 2003 **CLARO** y **VIVA** (entonces ALL AMERICA CABLES & RADIO) suscribieron su respectivo contrato de interconexión mediante el cual pactaron las condiciones sobre las que se rigen sus relaciones de interconexión, posteriormente, en fechas 8 de agosto de 2005 y 9 de julio de 2008 suscribieron adendas al contrato de referencia. Este último dictaminado por la Resolución de la Dirección Ejecutiva núm. 053-08 de fecha 15 de agosto de 2008, que lo aprueba con algunas precisiones, aceptando cargos para el período 1/1/2009-31/12/2010.

3. El 19 de julio de 2007, **ORANGE** (hoy ALTICE) y **WIND TELECOM** suscribieron su respectivo contrato de interconexión mediante el cual pactaron las condiciones sobre las que se rigen sus relaciones de interconexión, posteriormente en fecha 23 de diciembre de 2008 suscribieron una adenda al contrato de referencia. Este último dictaminado por la Resolución de la Dirección Ejecutiva núm. 007-09 de fecha 2 de febrero de 2009, que lo aprueba con algunas precisiones, aceptando cargos para el período 1/1/2009-31/12/2010.

4. El 28 de agosto de 2007, **CLARO** y **WIND TELECOM** suscribieron su respectivo contrato de interconexión mediante el cual pactaron las condiciones sobre las que se rigen sus relaciones de interconexión, en esa misma fecha suscribieron una primera adenda al contrato de referencia y en fecha 28 de septiembre de 2007 suscribieron una segunda



N. D. A. P.





adenda. Tanto el contrato de fecha 28 de agosto, como su adenda del 28 de septiembre fueron reenviados sin aprobación mediante las Resoluciones de la Dirección Ejecutiva núm. 101-07 y 118-07, de fechas 5 de octubre de 2007 y 20 de noviembre de 2007, respectivamente.

5. El 25 de octubre de 2007, **CLARO** y **ONEMAX** suscribieron su respectivo contrato de interconexión mediante el cual pactaron las condiciones sobre las que se rigen sus relaciones de interconexión, posteriormente en fecha 5 de noviembre de 2008 suscribieron una adenda al contrato de referencia. Este último dictaminado por la Resolución de la Dirección Ejecutiva núm. 063-08 de fecha 22 de diciembre de 2008, que lo aprueba con algunas precisiones, aceptando cargos para el período 1/1/2009-31/12/2010.

6. El 29 de octubre de 2007, **ALTICE** (entonces **ORANGE**) y **ONEMAX** suscribieron su respectivo contrato de interconexión mediante el cual pactaron las condiciones sobre las que se rigen sus relaciones de interconexión, posteriormente, en fecha 22 de diciembre de 2008 suscribieron una adenda al contrato de referencia. Este último dictaminado por la Resolución de la Dirección Ejecutiva núm. 009-09 de fecha 2 de febrero de 2009, que lo aprueba con algunas precisiones, aceptando cargos para el período 1/1/2009-31/12/2010.

7. El 17 de enero de 2008, **VIVA** (entonces **ALL AMERICA CABLES & RADIO**) y **ONEMAX** suscribieron su respectivo contrato de interconexión mediante el cual pactaron las condiciones sobre las que se rigen sus relaciones de interconexión, posteriormente, en fecha 17 de octubre de 2008 suscribieron una adenda al contrato de referencia. Este último dictaminado por la Resolución de la Dirección Ejecutiva núm. 054-08 de fecha 24 de noviembre de 2008, que lo aprueba con algunas precisiones, aceptando cargos para el período 1/1/2009-31/12/2010.

8. El 31 de enero de 2008, **VIVA** (entonces **ALL AMERICA CABLES & RADIO**) y **WIND TELECOM** suscribieron su respectivo contrato de interconexión mediante el cual pactaron las condiciones sobre las que se rigen sus relaciones de interconexión. Este último dictaminado por la Resolución de la Dirección Ejecutiva núm. 018-08 de fecha 27 de marzo de 2008, que lo reenvía sin aprobación por no estar conforme a las disposiciones legales vigentes.

9. El 17 de agosto de 2011, fue publicado en el Periódico "El Caribe", la Resolución núm. 038-11, adoptada el 12 de mayo de 2011 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que aprobó la modificación integral del Reglamento General de Interconexión, el cual en su artículo 37.1 ordena a las Prestadoras a renegociar y adecuar sus contratos de interconexión vigentes y presentarlos al **INDOTEL**.

10. En fecha 4 y 5 de junio de 2012 fueron suscritos nuevos contratos de interconexión entre **CLARO** y **ALTICE** (entonces **TRICOM** y **ORANGE**), los cuales fueron reenviados con observaciones por las Resoluciones de la Dirección Ejecutiva núm. 010-12 y 013-12 de fechas 17 y 20 de julio de 2012 respectivamente. Posteriormente, el 14 de agosto de 2012 fue suscrito un nuevo contrato, entre **CLARO** y **ORANGE** (hoy **ALTICE**) el cual fue dictaminado por la Resolución del Consejo Directivo núm. 009-14 de fecha 7 de marzo de 2014, que lo reenvía sin aprobación porque las condiciones económicas pactadas no están conforme a las disposiciones legales vigentes y por la existencia de condiciones que fueron observadas en

N. S. A. P.

MAC

MS  
JC

JC



resoluciones anteriores, otorgando 15 días para presentar los contratos acordes con las modificaciones señaladas.

11. En 25 de junio de 2012 fue suscrito un nuevo contrato de interconexión entre **CLARO** y **SMITCOMS**, el cual fue reenviado por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** mediante la resolución núm. DE-016-12, de fecha 20 de agosto de 2012, otorgando 30 días para que realicen los ajustes señalados, conforme el Reglamento General de Interconexión.

12. En fecha 13 de octubre de 2015, fue aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL** la Resolución núm. 031-15 que da inicio al procedimiento para la fijación de cargos de interconexión, conforme lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo Directivo en su Resolución núm. 009-14, mediante la cual se hace extensible a las concesionarias un plazo no mayor a 3 meses para continuar las negociaciones en cuanto a los aspectos distintos a los cargos de interconexión y remitieran tales acuerdos conforme los términos indicados por el **INDOTEL**.

13. En fecha 23 de octubre de 2019, fue aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** la Resolución núm. 078-19 que dicta los cambios regulatorios necesarios para establecer todo el territorio nacional como zona una única de tasación para el servicio de telefonía fija, la cual fue publicada en fecha 11 de noviembre de 2019 en el periódico Hoy. Dicha resolución hace modificaciones al Reglamento General de Interconexión aprobado por la Resolución núm. 038-11 y además ordena la renegociación de los contratos de interconexión, a continuación, se citan los ordinales de la mencionada resolución sobre la que se hacen dichos dictámenes:

**Ordinal SEGUNDO, inciso h):**

**Reglamento General de Interconexión, Resolución núm. 038-11**

#### **Artículo 1. Definiciones**

“Cargo de Interconexión”: Es el precio que una Prestadora paga a otra por la utilización de su Red o Elementos de Red. Los cargos por la utilización de una Red podrán consistir en cargos de acceso por capacidad, cargos de acceso por originación, cargos de acceso por terminación, cargos de tránsito, entre otros.

#### **Artículo 9.- Puntos y Niveles de Jerarquía de Interconexión**

(...)

9.2. La Prestadora Requerida deberá proveer interconexión a solicitud de una Prestadora Requirente en todos los puntos en los que sea técnicamente factible utilizando para ello cualquiera de las tecnologías disponibles en su Red. Si la interconexión se realiza, a solicitud de la Prestadora Requirente, a través de una tecnología no disponible en la Red de la Prestadora Requerida al momento de la solicitud, la inversión necesaria para esta adecuación correrá por cuenta de la Prestadora Requirente.

#### **Artículo 13.- Facilidades Esenciales de la Red**



N. D. A. P.













13.1. A cambio de la contraprestación correspondiente, las Prestadoras deberán proveer por separado las funciones o Elementos de Red que a continuación se detallan y sean Facilidades Esenciales:

a) Acceso o terminación local: Consistente en la conexión entre el punto terminal de la red y los nodos de Conmutación de Circuitos o Paquetes.

#### **Artículo 23.- Precios de Interconexión**

23.3. d) (i) Los cargos de acceso por uso podrán ser de originación, o por terminación local de comunicaciones. La Prestadora Requirente tendrá derecho a pagar solamente por el tramo de red que demande y utilice, de modo que la interconexión a nivel local deberá ser remunerada con un cargo de acceso local.

#### **Artículo 28. Obligación de Informar al INDOTEL. Publicidad.**

28.2. Cuando se trate de un contrato: simultáneamente con su presentación al INDOTEL y a fin de que los interesados tomen conocimiento de la celebración de dicho contrato, las partes, publicarán en un diario de circulación nacional los siguientes datos del Contrato:

- a. Nombres de las Prestadoras involucradas.
- b. Servicios que prestan las redes interconectadas.
- c. Precios de Interconexión en particular los siguientes: cargos de acceso, tránsito, sin que esta enumeración sea de carácter limitativo.
- d. Las modificaciones que se realicen a Contratos de Interconexión existentes.

#### **Ordinal CUARTO:**

**CUARTO: ORDENAR** a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones adecuar sus sistemas para que todo el país sea considerado como una zona única local para fines de llamadas realizadas entre líneas fijas; es decir, aplicando una misma tarifa local en toda la República Dominicana y **OTORGAR** un plazo de 60 días calendario a las concesionarias del servicio público telefónico, para renegociar sus contratos de interconexión y remitirlos al **INDOTEL**.

14. En fecha 5 de diciembre de 2019, fue recibida en el **INDOTEL** la comunicación núm. 198604, mediante la cual, las prestadoras **CLARO, ALTICE y VIVA**, de manera conjunta solicitaron lo siguiente:

- Considerar como bueno y válido la elaboración por parte de las operadoras impactadas, de un plan de implementación de la zona única de tasación por provincia que concluya en la fecha de entrada en vigencia (11 de julio del 2020).
- Considerar como bueno y válido la elaboración por parte del órgano regulador, con la colaboración de las operadoras impactadas, de un plan de comunicación de educación del nuevo mercado y de la entrada gradual de las provincias a la zona única de tasación.
- Posponer la entrega de los contratos de interconexión revisados al 2 de mayo del 2020, para que entren en vigencia el 1ro de junio del 2020."

N. D. A. P.

mas

*[Handwritten signatures and initials]*



15. El 18 de diciembre de 2019, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución núm. 093-19, otorgó un nuevo plazo para remitir los contratos de interconexión ordenados por la resolución núm. 078-19, que de acuerdo a su ordinal primero reza de la siguiente manera:

**PRIMERO: OTORGAR** extender el plazo otorgado a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, por la resolución núm. 078-19 para la entrega de los contratos de interconexión hasta el 13 de abril 2020.

16. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró pandemia internacional la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el Coronavirus (Covid-19).

17. El 19 de marzo de 2020, el Congreso Nacional emitió la Resolución núm. 62-20, mediante la cual autorizó al Presidente de la República a declarar el estado de emergencia en todo el territorio nacional por un plazo máximo de veinticinco (25) días, la cual fue declarada mediante el Decreto 134-20.

18. El 23 de marzo de 2020, en cumplimiento de las directrices de la Resolución núm. 62-20 del Congreso Nacional y el Decreto núm. 134-20, el Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución núm. 001-20, que traza las directrices a seguir por el órgano regulador ante la declaratoria de emergencia contenida por el decreto núm. 134-20 por efectos de la pandemia COVID 19, en cuyo ordinal **SEGUNDO** ordena lo siguiente:

**SEGUNDO: DISPONER**, en ejecución de las directrices trazadas en virtud de la Resolución del Congreso Nacional núm. 62-20 y el Decreto núm. 134-20, durante el estado de emergencia, la suspensión del cómputo de los plazos legales y reglamentarios establecidos que resulten vinculantes a solicitudes, gestiones y trámites realizados ante el órgano regulador, así como aquellos plazos que resulten de procedimientos, acciones y actuaciones desarrolladas por dicho ente en el ejercicio de sus facultades y potestades, debiendo mantenerse esta suspensión durante los tres (3) días posteriores al levantamiento del estado de excepción.

19. El 1 de julio, el Presidente de la República emitió el Decreto 237-20, mediante el cual se levantó el estado de emergencia declarado mediante Decreto 134-20.

20. Entre el 15 julio y 14 de agosto de julio de 2020 fueron recibidos en las oficinas del **INDOTEL**, las adendas a los contratos de interconexión suscritos entre las prestadoras (i) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 1ro de julio de 2020; (ii) **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) Y WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 1ro de julio de 2020; (iii) **ALTICE DOMINICANA, S. A. Y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, con fecha 3 de julio de 2020; (iv) **ALTICE DOMINICANA, S. A. Y TRILOGY DOMINICANA (VIVA)**, con fecha 13 de julio de 2020; (v) **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) Y ONEMAX, S. A.**, con fecha 14 de julio de 2020; (vi) **ALTICE DOMINICANA, S. A. Y WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 16 de julio de 2020; (vii) **ALTICE DOMINICANA, S. A. Y ONEMAX, S. A.**, con fecha 16 de julio de 2020; (viii) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA,**

N. D. A. D.

ma

Handwritten initials and signatures in blue ink, including "TCM", "JC", and other illegible marks.



**S. A. (VIVA)**, con fecha 21 de julio de 2020; **(ix) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. Y SMITCOMS, S. R.L. (SMITCOMS)** y **(x) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A.**, con fecha 21 de julio de 2020, con fecha 16 de julio de 2020, en los cuales, en atención a la Resoluciones del Consejo Directivo 078-19 y 093-19, las prestadoras acuerdan eliminar de sus respectivos contratos de interconexión toda referencia al “Cargo de Transporte Nacional”, manteniendo en plena vigencia todas las demás partes de sus respectivos contratos.

21. Por esta razón, el 22 y 24 de julio de 2020, mediante comunicaciones núm. DE-0001124-20 DE-0001125-20, DE-0001155-20, DE-0001157-20, y DE-0001158-20 el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, procedió a acusar de recibo las respectivas Adendas a los Contratos de Interconexión suscritos por **ALTICE, CLARO, VIVA, WIND** y **ONEMAX**; solicitando a su vez, la remisión expresa de los cargos de interconexión que han pactado mantener a la entrada en vigencia de las referidas adendas, esto a razón de que las Adendas remitidas expresan que los cargos se mantenían invariables.

22. En este sentido, los días 30 y 31 de julio de 2020, mediante comunicaciones núm. Corresp-204596, Corresp-204645, Corresp-204661 y Corresp-204681, **CLARO, ALTICE, VIVA** y **WIND**, remitieron al **INDOTEL** sus cargos de interconexión vigentes, siendo estos:

TIPO DE TRÁFICO	PRECIO (USD)
Tráfico Local	USD\$0.0140
Tráfico celular o móvil	USD\$0.0525
Mensajes cortos de texto	USD\$0.0128

N. D. A. P.

23. Tanto **VIVA** como las empresas que tienen acuerdos de interconexión con esta, informaron que sus cargos vigentes difieren de los pactados con las demás, dichos cargos se indican en la siguiente tabla:

TIPO DE TRÁFICO	PRECIO (USD)
Tráfico Local	USD\$0.0168
Tráfico celular o móvil	USD\$0.0630
Mensajes cortos de texto	USD\$0.018

24. El día 14 de agosto de 2020, mediante correspondencia recibida como Corresp-205334, se depositó ante **INDOTEL** la adenda al contrato de interconexión suscrito entre **CLARO** y **SMITCOMS**, con fecha 16 de julio de 2020;

## II. OBJETO

25. La presente resolución tiene por objeto las adendas a los Contratos de Interconexión suscritos entre las concesionarias **(i) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 1ro de julio de 2020; **(ii) TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) Y WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 1ro de julio de 2020; **(iii) ALTICE DOMINICANA, S. A. Y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, con fecha 3 de julio de 2020; **(iv) ALTICE DOMINICANA, S. A. Y TRILOGY DOMINICANA (VIVA)**, con fecha 13 de julio de 2020; **(v) TRILOGY DOMINICANA, S. A.**

*MCA*

*Am*  
*JC*



(VIVA) Y ONEMAX, S. A., con fecha 14 de julio de 2020; (vi) ALTICE DOMINICANA, S. A. Y WIND TELECOM, S. A., con fecha 16 de julio de 2020; (vii) ALTICE DOMINICANA, S. A. Y ONEMAX, S. A., con fecha 16 de julio de 2020; (viii) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), con fecha 21 de julio de 2020; y; (ix) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A., con fecha 21 de julio de 2020; y (x) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. Y SMITCOMS, S. R.L. (SMITCOMS) con fecha 16 de julio de 2020, a fines de verificar que cumplan los lineamientos trazados por la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento General de Interconexión y demás disposiciones que rigen la materia.

### III. CONSIDERACIONES DE DERECHO

#### A. Examen de la competencia del órgano regulador

26. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones. Dicha Ley debe ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana; que, asimismo, constituye un objetivo de interés público y social de la Ley, la promoción de la participación en el mercado de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica.

27. Que el artículo 51 de la Ley impone al **INDOTEL**, en su condición de órgano regulador de las telecomunicaciones, la obligación de tratar y ponderar todo lo relativo a la interconexión de redes como un asunto de orden público, en virtud del interés social que la misma reviste para el correcto funcionamiento del sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana; que esta declaratoria de interés público y social de la interconexión, obedece a la necesidad de garantizar que los usuarios de los distintos servicios y los clientes de las diversas prestadoras puedan comunicarse entre sí, pero también de que las condiciones vigentes para que dichos acuerdos se traduzcan en un fomento inequívoco de las inversiones y las seguridades que en todo régimen de prestación de servicios públicos debe ofrecer el Estado a los consumidores.

28. Por tanto, el deber del **INDOTEL** de verificar las condiciones en las que se ofrece la interconexión de redes en cada uno de los acuerdos privados celebrados por las empresas que participan en el mercado de las telecomunicaciones, procura precisamente garantizar que ese interés público sea resguardado. Del mismo modo, se logra verificar que tales condiciones viabilicen el cumplimiento del mandato constitucional que requiere que la prestación de los servicios públicos se sujete a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria, en lugar de constituirse en obstáculo para ello.

#### B. Apoderamiento y medidas preliminares

may

N. D. A. B

My

John

JC





29. Que la Interconexión es la unión de dos o más redes, técnica y funcionalmente compatibles, pertenecientes a diferentes operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, siendo el objeto de la unión transportar el tráfico de señales que se cursen entre ellas.

30. Que el artículo 41 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece que los cargos por interconexión se pactaran libremente entre las empresas concesionarias que operen en el territorio nacional.

31. Que la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece que el órgano regulador velará porque los cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. En caso de desacuerdo entre las partes, el órgano podrá intervenir en la fijación de los mismos mediante una resolución motivada, tomando como parámetro los costos, incluyendo una remuneración razonable de la inversión, calculada de acuerdo a lo que establezca el "Reglamento de tarifas y costos de servicios".

32. Que el artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y el artículo 28.1 del Reglamento General de Interconexión, establecen que una vez celebrado un convenio de interconexión o producida su modificación, el mismo deberá ser remitido al **INDOTEL** para fines de consideración y, si procediere, su observación.

33. Que, en virtud de la Resolución núm. 078-19 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que dicta los cambios regulatorios necesarios para establecer todo el territorio nacional como zona una única de tasación para el servicio de telefonía fija, se ordena a las prestadoras de servicio público de telecomunicaciones la renegociación de sus contratos actuales de interconexión y remitirlos al **INDOTEL**.

34. Que, en tenor de lo dispuesto, las concesionarias **ALTICE, CLARO, VIVA, WIND, ONEMAX** y **SMITCOMS**, remitieron al **INDOTEL** sus respectivas Adendas a sus contratos de interconexión.

35. Que dentro de las potestades legales que posee el **INDOTEL** se encuentra la de dirimir disputas, desacuerdos y/o controversias en la aplicación de los convenios de interconexión, por lo que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico es de rigor que este órgano regulador en procura del interés general que reviste la administración pública, debe evitar que existan ambigüedades, vacíos o incongruencias en dichos convenios, lo que a su vez reduce el espacio para posibles tratos discriminatorios.

36. Que, en la especie, este órgano regulador ha sido apoderado para el conocimiento y adopción de las decisiones pertinentes, con ocasión de la firma de diez (10) adendas a contratos de interconexión, suscritos con fechas 1, 3, 13, 14, 16 y 21 de julio de 2020, entre las concesionarias **ALTICE, CLARO, VIVA, ONEMAX, WIND** y **SMITCOMS**, a tenor de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, al artículo 28.1 del Reglamento General de Interconexión, el dictamen de la Resolución núm. 078-19 que dicta los cambios regulatorios necesarios para establecer todo el territorio nacional como zona una única de tasación para el servicio de telefonía fija.

N. D. A. P.

Handwritten signatures and initials in blue ink.

ma

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten initials in blue ink.



37. Que, en aplicación al principio de economía procesal, que deriva del principio general de eficacia de la Administración, cuando se tramiten dos o más expedientes independientes que, no obstante, guarden relación íntima entre sí y puedan ser resueltos de manera conjunta, como en la especie, el órgano competente podrá, de oficio o a solicitud de parte interesada, disponer la fusión de los mismos, para decidirlos de esta manera; que, en tal virtud, en mérito de una correcta aplicación de la Ley y en ejercicio de las potestades del órgano regulador de las telecomunicaciones, resulta útil y razonable la fusión de los casos de que se trata, respecto de los contratos de interconexión sometidos por **ALTICE, CLARO, VIVA, ONEMAX, WIND y SMITCOMS**, a los fines de la emisión del presente dictamen, para una mayor celeridad de los procedimientos, conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

38. Que las Adendas a los contratos de interconexión firmados con fechas 1, 3, 13, 14, 16 y 21 de julio de 2020, versan todos sobre la eliminación de sus respectivos contratos de interconexión de toda parte donde se haga referencia al "Cargo de Transporte Nacional", actuando en cumplimiento de las disposiciones de la Resolución núm. 078-19.

39. Que, las concesionarias **CLARO, ALTICE, CLARO, VIVA, ONEMAX, WIND y SMITCOMS** han firmado sendas adendas a sus contratos de interconexión, quedando en manos del **INDOTEL** el determinar si dichos acuerdos, en cuanto a su alcance y contenido, cumple con los postulados y principios legales vigentes.

40. Que, al realizar un análisis general de las referidas adendas a los contratos de interconexión suscritos entre **ALTICE, CLARO, VIVA, ONEMAX, WIND y SMITCOMS**, este Consejo Directivo deberá determinar si los mismos toman en consideración las disposiciones de la Resolución núm. 078-19 que dicta los cambios regulatorios necesarios para establecer todo el territorio nacional como zona una única de tasación para el servicio de telefonía fija, así como también el cumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento General de Interconexión, revisando que no existan cláusulas discriminatorias o que distorsionen la competencia sostenible, leal y efectiva y que el contenido de los acuerdos cumple con las disposiciones legales vigentes.

41. Que, en tal virtud, resulta pertinente que el Consejo Directivo se aboque al estudio y conocimiento de dichas Adendas a los contratos de interconexión y su conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

### C. Análisis y discusión de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables

42. Que las adendas a los contratos de interconexión que han sido suscritas entre **CLARO-WIND TELECOM, VIVA-WIND TELECOM, ALTICE-CLARO, ALTICE-VIVA, VIVA-ONEMAX, ALTICE-WIND TELECOM, ALTICE-ONEMAX, CLARO-ONEMAX, CLARO-VIVA y CLARO-SMITCOMS** han sido sometidas para revisión ante este órgano regulador, para dar cumplimiento al mandato de la resolución núm. 078-19 y las disposiciones reglamentarias vigentes en materia de interconexión, por lo que procede que este Consejo Directivo en su análisis considere especialmente la adecuación de dichas adendas al Reglamento General de Interconexión.

W.S.A

M

pm

mas

l

JC



43. Que, en anteriores decisiones emitidas por el **INDOTEL** a través de la Dirección Ejecutiva, al momento de revisar el contenido de convenios de interconexión arribados entre concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones o modificaciones a los mismos, el razonamiento que ha orientado los referidos actos administrativos se fundamenta en que la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece un régimen de libertad contractual vigilado o tutelado en materia de interconexión, en virtud del cual, las partes disponen de libertad para negociar y pactar los términos que habrán de regir sus relaciones en este tema, bajo la condición de que los acuerdos entre ellas logrados no deben violar las normas vigentes, ser discriminatorios o atentar contra la libre competencia. Sobre este particular, en vista de que el tema ha sido objeto de discusión en su oportunidad ante el **INDOTEL**, en torno al alcance de la libertad de negociación de las partes en materia de interconexión, este Consejo Directivo incorpora por referencia estas reflexiones sobre dicho concepto, al tiempo en que reafirma los precedentes existentes sobre el tema.

44. Que establecido el campo de acción del **INDOTEL** con relación al alcance del principio de libertad de negociación en materia de interconexión, corresponde determinar si lo pactado entre las partes en el Contrato de Interconexión suscrito se ajusta a las normas legales y reglamentarias vigentes.

**(i) De la adecuación a las disposiciones de la Resolución núm. 078-19**

45. Que sobre este particular, y luego de revisar las adendas realizadas a los contratos de interconexión que nos ocupan, se ha podido comprobar que dichas adendas incorporan los compromisos establecidos en la Resolución núm. 078-19 que dicta los cambios regulatorios necesarios para establecer todo el territorio nacional como zona una única de tasación para el servicio de telefonía fija, al ser eliminando de dichas adendas toda referencia al "Cargo de Transporte Nacional", ajustándose así a las disposiciones de la referida resolución.

**(ii) De la adecuación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables**

46. Que, conforme lo ha establecido la Ley General de las Telecomunicaciones núm. 153-98 en su artículo 41 y 56, así como se ha fundamentado en anteriores decisiones emitidas por el **INDOTEL**, los contratos de interconexión se encuentran bajo un régimen de libertad contractual vigilado. De manera que, las partes dispondrán de libertad para pactar y negociar las condiciones del mismo más previendo que los acuerdos resultantes no sean discriminatorios, vulneran las normas vigentes o atenten contra la libre competencia.

47. Que, en este sentido, resulta pertinente que en el accionar de este órgano regulador se garantice que, en el marco de la libertad de empresa y negociación, se esté cumpliendo con las normativas que, a los efectos de garantizar una competencia, efectiva, leal y sostenible han sido dictadas.

48. Que, tras analizar las adendas que han sido remitidas al **INDOTEL** por las concesionarias entre los días 15 de julio y 14 de agosto de 2020, se ha podido determinar que estas encuentran vinculadas a los contratos de interconexión pactados en **agosto 2007 (CLARO-WIND), enero 2008 (VIVA-WIND), julio 2008 (ALTICE-VIVA y CLARO-VIVA), octubre 2008 (CLARO-ONEMAX y VIVA-ONEMAX), diciembre 2008 (ALTICE-ONEMAX y ALTICE-WIND), agosto 2012 (ALTICE-CLARO), junio 2012 (CLARO-SMITCOMS)** los

N. D. A. P.

M

~~M~~  
M  
JC

M



cuales no incorporan compromisos establecidos en el Reglamento General de Interconexión modificado en el año 2011. En efecto, el grado de cumplimiento de las adendas, particularmente respecto de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la indicada pieza reglamentaria, relativa a las disposiciones mínimas que debe contener el mismo, constituye un indicador ciertamente significativo a la hora de valorar su adecuación a la normativa vigente.

49. Que, algunas de las condiciones estipuladas en los contratos a los que hacen referencia las adendas suscritas por **ALTICE, CLARO, VIVA, ONEMAX, WIND y SMITCOMS**, contravienen directamente disposiciones del señalado Reglamento, observándose además que ciertos aspectos establecidos reglamentariamente como contenido mínimo de los contratos, no están presentes. En virtud de ello, a continuación, procederemos a desarrollar los puntos de disconformidad del órgano en torno al contrato objeto de revisión.

- **Interconexión Indirecta**

50. Que, en lo que concierne al tráfico de tránsito (interconexión indirecta), en su artículo 2.1.3, los contratos de interconexión suscritos en 2007 y 2008, a los que hacen referencia las adendas suscritas en julio 2020 (exceptuando el contrato ALTICE-CLARO que data del 2012), disponen que *“El Tráfico de Tránsito será enviado para terminar por las Rutas de interconexión ya establecidas solo cuando tenga por finalidad superar una situación de emergencia o limitación temporal e involuntaria de capacidad del Sistema Interconectado”*.

51. Que, al respecto, es preciso resaltar que dichas cláusulas mueven a preocupación a este órgano regulador, pues están restringiendo la posibilidad y el derecho de la contraparte de ofrecer a otras prestadoras la interconexión indirecta reconocida en los artículos 3.1, 5, 8.3 y 19 del Reglamento General de Interconexión y el servicio portador a nivel mayorista.

52. Que, en tal virtud, este aspecto debe ser modificado, de manera que lo acordado no restrinja o limite el derecho de ambas prestadoras de ofrecer el servicio de tránsito a terceras redes, para lo cual el propio Reglamento le reconoce la libertad de negociar las condiciones técnicas, económicas y financieras que conllevan la contratación del servicio de interconexión por vía indirecta, guiadas por lo establecido en el texto reglamentario.

- **Parámetros y estándares de calidad**

53. A este respecto los contratos de interconexión suscritos en 2007 y 2008, a los que hacen referencia las adendas suscritas en julio 2020 (exceptuando el contrato ALTICE-CLARO que data del 2012) en su artículo 6 se limitan a decir que *“Las partes se comprometen a mantener un grado de servicio de acuerdo con los estándares recomendados por el INDOTEL, y en su defecto por la UIT, Bellcore, y/o Telcordia para todo tipo de tráfico. En todo caso, las compañías garantizan que sus respectivos usuarios puedan comunicarse con una eficiencia de Red (llamadas completadas) según se indica a continuación: A) En Tráfico de Red Móvil: No menor de un 50% promedio...; y B) En Tráfico de Red Fija: No menor de una 70% promedio...”*.

N. D. A. B

M

SC

SC

may





**54.** Este nivel de grado de servicio es inferior al establecido en el Reglamento General de Interconexión por lo cual las partes deberán modificarlo y adecuarlo a la regulación vigente.

**55.** Por su parte los contratos **ALTICE-CLARO** y **CLARO-SMITCOMS** suscritos en 2012, el artículo 6 del contrato se limita a establecer que ambas partes se comprometen a mantener un grado de servicio de acuerdo con los estándares recomendados por el **INDOTEL**, la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), *Bell Communication Research (Bellcore)*, *Telcordia Technologies* y/o *European Telecommunications Standards Institute (ETSI)* para todo tipo de tráfico, lo cual resulta ser un acuerdo muy impreciso, toda vez que facilita el surgimiento de controversias por cualquier posible diferencia que exista entre las referencias citadas.

**56.** Estos contratos no establecen niveles de calidad, salvo la mención del indicador de posibilidad de bloqueo ( $P=0.01$ ) establecida en el artículo 7.4 del contrato. Tampoco se establece un parámetro para medir la calidad del servicio de interconexión, ni cómo se supervisará la misma, lo cual contraviene las disposiciones contenidas en el artículo 7 del Reglamento, que ordena que el contrato establezca los parámetros que se acuerden respecto a la calidad, confiabilidad y/o disponibilidad de las interconexiones, así como las medidas a adoptarse para la operación y mantenimiento de las mismas.

**57.** Que el indicado parámetro de calidad no es cónsono con los estándares recomendados para dimensionamiento de la red para la interconexión. La práctica común para medir posibilidad de bloqueo (P) se hace durante la hora pico u hora de mayor carga; 15 pues la extensión a las 4 horas continuas conlleva a una reducción en la cantidad de circuitos necesarios y un peor grado de servicio. Al respecto, el Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento dispone, en su artículo 27, que una ruta con un  $P > 0.01$  se considera una ruta de alta probabilidad de bloqueo, por lo que si nos guiamos de los estándares internacionales, que las partes se comprometieron mantener en el artículo 6 del Contrato, antes citado, así como el Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento del INDOTEL, no se debería de calcular la posibilidad de bloqueo durante un período de 4 horas continuas, al tiempo que P no debería exceder 0.01.

**58.** Que, en consecuencia, podemos afirmar que dichos Contratos carecen de parámetros de calidad importantes para la relaciones de interconexión, como son, por poner un ejemplo: los límites a las probabilidades de pérdida de tráfico, objetivos de compleción de llamadas del tráfico terminado en cada red, de accesibilidad y retenibilidad de llamadas, retardo en la red, ruido, congestión de enlaces de transmisión de datos, retardo, pérdida de paquetes y otros más que afecten la calidad de servicio tal como la percibe el Usuario; aun cuando en sus OIR establecieron condiciones de calidad y un Acuerdo de Nivel de Servicio (SLA, por sus siglas en ingles), los cuales, atendiendo a las disposiciones del artículo 7 del Reglamento, deben figurar como contenido mínimo del contrato de interconexión, aun cuando sean ratificando las mismas condiciones de la OIR; que en tal virtud, nos veremos precisados a reenviar este aspecto de las adendas, a los fines de que sea reconsiderado por las partes.

- **Falta de precios de interconexión**

*ma*

*N. D. A. P.*

*M*

*Am*

*l*

*JC*



59. Que las adendas objeto de la presente resolución hacen referencia a contratos suscritos entre 2007, 2008 y 2012, eliminan el Cargo de Transporte Nacional, indicando que permanecerán en pleno vigor y con todos sus efectos todas las demás cláusulas y disposiciones convenidas en el contrato, lo que incluye los Cargos de Interconexión que dichos contratos establecían.

60. Sin embargo, conforme **ALTICE, CLARO, VIVA** y **WIND TELECOM** le han comunicado al **INDOTEL** mediante las comunicaciones individuales de fechas 30 y 31 de julio de 2020, los cargos de interconexión efectivos a la fecha, difieren de los contenidos en los contratos a los que hacen referencia las adendas objeto de este dictamen o posteriores adendas conocidas por **INDOTEL**, resultando así en un vacío o al menos incertidumbre sobre los supuestos cargos de interconexión que serán aplicados con la entrada en vigencia de estas adendas, los cuales no están contenidos en ningún documento firmado por ambas partes.

61. Que el artículo 7 inciso i) del Reglamento General de Interconexión indica que "*Los Precios de Interconexión*" son elemento que debe estar contenido en el contrato de interconexión, resultando ser parte esencial del mismo y elemento clave a la hora de dictaminar dicho acuerdo. En tal virtud, esta imprevisión amerita que las adendas sean reenviadas a las partes, a los fines de que las mismas incorporen a dichos acuerdos los cargos de interconexión que han pactado mantener a la entrada en vigencia de las referidas adendas.

62. Que las adendas suscritas entre los días 1° y 21 de julio 2020 hacen referencia a contratos suscritos entre 2007, 2008 y 2012, los cuales no incluyen el cargo de interconexión para el servicio de mensajes de texto (SMS). En tal virtud, al ser éste un servicio de interconexión más, este órgano regulador reitera su decisión de que las condiciones de prestación de dicho servicio formen parte de las adendas a los acuerdos de interconexión suscrito por las prestadoras.

- **Notificación Averías**

63. Los contratos de interconexión suscritos en 2007 y 2008, a los que hacen referencia las adendas suscritas en julio 2020 (exceptuando los contratos **ALTICE-CLARO** y **CLARO-SMITOMS** que datan del año 2012) establecieron como plazo para la notificación al **INDOTEL**, siete (7) días calendario a partir de la fecha de la interrupción, contraviniendo el plazo determinado reglamentariamente en el artículo 15.2 del Reglamento General de Interconexión, de tres (3) días calendario; por lo que esta cláusula debe ser modificada por las partes.

(iii) **De la publicación de los acuerdos de interconexión**

64. Siendo las modificaciones requeridas por el **INDOTEL** a los contratos de interconexión objeto de este dictamen, aspectos fundamentales de interés público, este Consejo Directivo entiende necesario que se le dé cumplimiento al requisito de publicación establecido en los artículos 28 y 29 del Reglamento General de Interconexión, que establece que las modificaciones a los contratos de interconexión deben ser presentados al **INDOTEL** y

N. D. A. P.

JC



simultáneamente deberán publicarse en un diario de circulación nacional los aspectos fundamentales de dicha modificación a fin de que las personas con interés legítimo puedan presentar sus observaciones a los mismos en un plazo de 30 días a partir de su publicación.

#### IV. TEXTOS REVISADOS

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas.

**VISTA:** La Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12 de fecha del 14 de agosto del 2012.

**VISTA:** La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, de fecha 28 de julio del 2004.

**VISTO:** El Tratado de Libre Comercio firmado entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), vigente en nuestro país desde el 1º de marzo de 2007.

**VISTO:** El Reglamento General de Interconexión, en sus disposiciones citadas, aprobado por Resolución núm. 038-11, del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

**VISTO:** El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado por Resolución núm. 022-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

**VISTO:** El Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, aprobado por Resolución núm. 093-06 del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

**VISTA:** La resolución núm. 078-19 del Consejo Directivo del **INDOTEL** que dicta los cambios regulatorios necesarios para establecer todo el territorio nacional como zona una única de tasación para el servicio de telefonía fija.

**VISTA:** La comunicación núm. 198604, de fecha 5 de diciembre de 2019, remitidas al **INDOTEL** por las prestadoras **CLARO, ALTICE** y **VIVA**, de manera conjunta.

**VISTAS:** Las comunicaciones núm. DE-0003218-19, DE-0003219-19 y DE-0003217-19 de fecha 10 de diciembre de 2019, del Director Ejecutivo del **INDOTEL**.

**VISTA:** La resolución núm. 093-19 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que otorga un nuevo plazo para remitir los contratos de interconexión ordenados por la resolución núm. 078-19.

**VISTA:** La Resolución núm. 062-20 del Congreso Nacional, mediante la cual autoriza al Presidente de la República a declarar el estado de emergencia en todo el territorio nacional por un plazo máximo de veinticinco (25) días.

N. D. A. B.

IC



**VISTO:** El Decreto núm. 134-20 de la Presidencia de la República por vía de la cual se declaró el estado de emergencia nacional.

**VISTA:** La resolución núm. 001-20 del Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL** que traza las directrices a seguir por el órgano regulador ante la declaratoria de emergencia contenida en el decreto 134-20 por efectos de la pandemia COVID 19.

**VISTO:** El decreto Presidencial núm. 237-20 mediante el cual se levantó el estado de emergencia declarado mediante Decreto 134-20.

**VISTO:** El Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **CLARO** y **ALTICE** en fecha 14 de agosto de 2012 y la Adenda suscrita en fecha 3 de julio de 2020.

**VISTO:** El Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **CLARO** y **VIVA** en fecha 11 de abril de 2003, y sus Adendas de fecha 8 de agosto de 2005, 9 de julio 2008 y 21 de julio de 2020.

**VISTO:** El Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **CLARO** y **WIND TELECOM** en fecha 28 de agosto de 2007, y sus Adendas de fecha 28 de agosto de 2007, 28 de septiembre de 2007 y 1ro de julio de 2020.

**VISTO:** El Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **CLARO** y **ONEMAX** en fecha 29 de octubre de 2007 y sus Adendas de 5 de noviembre de 2008 y 21 de julio de 2020.

**VISTO:** El Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **ALTICE** y **VIVA** en fecha 11 de abril de 2003, y sus Adendas de fecha 8 de agosto de 2005, 9 de julio de 2008 y 13 de julio de 2020.

**VISTO:** El Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **ALTICE** y **WIND TELECOM** en fecha 17 de julio de 2007 y la Adenda suscrito en fecha 16 de julio de 2020.

**VISTO:** El Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **ALTICE** y **ONEMAX** en fecha 25 de abril de 2007, y sus Adendas de fecha 22 de diciembre de 2008 y 16 de julio de 2020.

**VISTO:** El Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **VIVA** y **WIND TELECOM** en fecha 31 de enero de 2008 y la Adenda suscrita en fecha 1ro de julio de 2020.

**VISTO:** El Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **VIVA** y **ONEMAX** en fecha 17 de enero de 2008 y sus Adendas de fecha 17 de octubre de 2008 y 14 de julio de 2020.

**VISTO:** El Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **CLARO** y **SMITCOMS** en fecha 25 de junio de 2012 y su Adenda de fecha 16 de julio de 2020.

N. D. A. P.

SC





**VISTO:** Las comunicaciones núm. DE-0001124-20, DE-0001125-20, DE-0001155-20, DE-0001157-20, y DE-0001158-20, de fechas 22 y 24 de julio de 2020.

**VISTO:** La comunicación núm. Corresp-204596 de **CLARO** de fecha 30 de julio; y las comunicaciones Corresp-204645 de **ALTICE**, 204661 de **VIVA**, y la 204681 de **WIND TELECOM**, de fecha 31 de julio 2020.

**VISTAS:** Las demás piezas que conforman la presente resolución en sus disposiciones citadas.

## V. PARTE DISPOSITIVA

El Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

### RESUELVE:

**PRIMERO: DISPONER** la fusión en el conocimiento de los expedientes administrativos formados en este órgano regulador, con motivo de la revisión de las Adendas a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias (i) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 1ro de julio de 2020; (ii) **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) Y WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 1ro de julio de 2020; (iii) **ALTICE DOMINICANA, S. A. COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, con fecha 3 de julio de 2020; (iv) **ALTICE DOMINICANA, S. A. Y TRILOGY DOMINICANA (VIVA)**, con fecha 13 de julio de 2020; (v) **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) Y ONEMAX, S. A.**, con fecha 14 de julio de 2020; (vi) **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 16 de julio de 2020; (vii) **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A.**, con fecha 16 de julio de 2020; (viii) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y SMITCOMS, S. R. L.**, con fecha 16 de julio de 2020; (ix) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, con fecha 21 de julio de 2020; y (x) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A.**, con fecha 21 de julio de 2020 por existir identidad de partes y evidentes lazos de conexidad entre los mismos.

**SEGUNDO: ACEPTAR** las referidas Adendas a los contratos de interconexión por cumplir con las disposiciones contenidas en la Resolución núm. 078-19.

**TERCERO: ORDENAR** a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, **WIND TELECOM, S. A.**, **ONEMAX, S. A.**, y **SMITCOMS, S. R. L. (SMITCOMS)** que sin perjuicio

N. D. A. P.

1/3

John

mas

1

50



de lo anterior y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, procedan a realizar las siguientes modificaciones a las adendas a los contratos de interconexión, para que las mismas se ajusten a las normas vigentes, en especial el Reglamento General de Interconexión aprobado por la Resolución núm. 038-11:

- a) Eliminar la prohibición de interconexión indirecta (tráfico de tránsito) y establecer el procedimiento a seguir en estos casos.
- b) Modificar el período de notificación de las averías al INDOTEL.
- c) Incluir las condiciones pactadas para el tráfico de mensajería corta (SMS) en sus contratos de interconexión.
- d) Establecer parámetros de calidad importantes como el grado de servicio y dimensionamiento de las facilidades de interconexión.
- e) Incluir los cargos de interconexión que han pactado mantener a la entrada en vigencia de las referidas adendas.

**PARRAFO:** Los incisos a) y b) sólo aplican a los contratos suscritos en 2007 y 2008. Los demás incisos les aplican a todos los contratos objeto de adendas.

**CUARTO: OTORGAR** a las partes un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación de esta decisión para que:

- a) Procedan a remitir al **INDOTEL** las adendas con las modificaciones requeridas;
- b) Publiquen en un periódico de circulación nacional los principales datos de las adendas suscritas, otorgando un plazo de 30 días a los interesados para que puedan remitir sus observaciones al respecto.

**QUINTO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

**SEXTO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva la notificación de esta Resolución a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), WIND TELECOM, S. A. (WIND), ONEMAX, S. A. (ONEMAX) y SMITCOMS, S. R. L. (SMITCOMS)** así como su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).









*N. D. A. P*

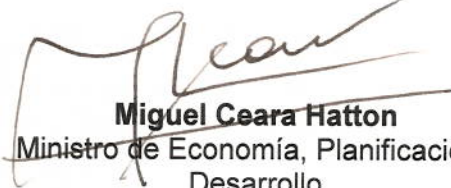




Firmada:



**Nelson Arroyo**  
Presidente del Consejo Directivo



**Miguel Ceara Hatton**  
Ministro de Economía, Planificación y  
Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo



**Marcos Peña Rodríguez**  
Miembro del Consejo Directivo



**Fabricio Gómez Mazara**  
Miembro del Consejo Directivo



**Pedro Domínguez Brito**  
Miembro del Consejo Directivo



**Julissa Cruz**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo

